



**JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO**

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Doctor

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ref. MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JUAN JOSE BARRAGAN CRUZ

DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD Y OTROS

RADICACIÓN No. 2019- 00166-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JAIME ALBERTO LEYVA., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, abogado en ejercicio con domiciliado en la ciudad de Ibagué, actuando como apoderado judicial de la SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A. - CLINICA TOLIMA S.A, con domicilio en la ciudad de Ibagué como aparece en el correspondiente certificado de cámara de comercio, atendiendo el poder que acompaño junto con este escrito y el que me fue conferido por LILIANA KATERINE ESCOBAR PARRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ibagué, en su calidad de Gerente de la referida entidad, me permito pedir a su señoría se proceda a reconocerme personería para obrar en el plenario y ejerciendo desde ahora la defensa de la empresa demandada dentro del medio de control de la referencia procedo a contestar la acción invocada, pronunciándome de la siguiente manera, a saber:

A LAS PRETENSIONES

Desde ahora y conforme a lo que se demostrará en el transcurso del plenario le solicito al señor JUEZ se denieguen las PRETENSIONES SOCILITADAS en el medio de control de la referencia donde fue vinculada **la SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A. - CLINICA TOLIMA S.A**, para lo cual procederé a pronunciarme de la siguiente manera, a saber:

1. PRETENSIONES DECLARATIVAS

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión en razón a que **la SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A. - CLINICA TOLIMA S.A**, no es la obligada a reconocer ACCINDETES DE TRABAJO por cuanto no es el empleador ni el asegurador del demandante como esta descrito a lo largo de los hechos del medio de control por parte del togado del extremo activo.

A LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión en razón a que no es responsable de los perjuicios reclamados con motivo al accidente laboral, pues como se ha indicado a lo largo de los hechos de la demanda y de la contestación a los mismos, es fehaciente que **la SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A. - CLINICA TOLIMA S.A.**, no era la entidad responsable de reconocer el accidente laboral al no ser el empleador y/o asegurador del accionante como esta demostrado en el plenario.



**JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO**

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

A LA TERCERA: No hago pronunciamiento frente a estas pretensiones en el entendido que el togado del extremo activo indico de manera expresa quienes eran los obligados a reconocer el accidente de trabajo, al pago de las incapacidades y al pago del tratamiento realizado.

A LA CUARTA: Me opongo a esta pretensión en cuanto TOLIHUILA y en especial LA SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A. - CLINICA TOLIMA S.A., no es el asegurador del accionante, en razón a que mi mandante es una Institución Prestadora de servicios de salud debidamente habilitada en el municipio de Ibagué.

LA CLINICA TOLIMA S.A., en la UNIÓN TEMPORAL es específica y tiene que ver con la atención de nuestras especialidades HABILITADAS POR LA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA a los pacientes que autoricen y que dentro del MUNICIPIO DE IBAGUE REQUIERA LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE SE ENCUENTREN AUTORIZADOS POR LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA Y QUE SE TENGAN HABILITADOS, EN ESTE CASO NO SE TIENE HABILITADO EL SERVICIO QUE DE HEMODIALISIS Y REQUIERE EL ACCIONANTE. Por lo que es necesario abordar el tema de la UNIÓN TEMPORAL, definida en la ley 80 de 1993 artículo 7° numeral 2° que preceptúa:

“2. Unión Temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, **señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución**, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la Entidad Estatal contratante.” (Negrilla fuera del texto).

Bajo esta circunstancia la CLINICA TOLIMA S.A., no tenía obligaciones a sufragar las pretensiones de la demanda, pero igualmente de realce **y dentro de las competencias procesales la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 25 de septiembre de 2013, Exp. No. 19.933, unificó su jurisprudencia y señaló que a los consorcios y a las uniones temporales, les asiste la capacidad procesal para comparecer como sujetos en los procesos judiciales,** “(...) en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las Entidades Estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, **de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados –sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s).**” **Por tal razón es la figura jurídica de la UNIÓN TEMPORAL y la**



**JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO**

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

administración de esta la que debe realizar los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de lo pretendido, por lo cual la CLINICA TOLIMA debe ser desvinculada en atención a lo indicado anteriormente.

La participación de LA CLINICA TOLIMA S.A., en la UNIÓN TEMPORAL **es respecto de la atención de servicios que tiene habilitados y dentro del marco del proceso de referencia y contrarreferencia que tiene diseñado como tal la administración de la UNIÓN TEMPORAL EN LA CIUDAD DE IBAGUE** y no de RECONOCIMIENTO DE ACCIDENTES LABORALES, DE CANCELACION DE REEMBOLSOS COMO ASEGURADOR, ETC.

En el OTRO SI DE LA UNION TEMPORAL se establecen las obligaciones de EMCOSALUD determinando que mi representada no tiene obligación de AUTORIZAR SERVICIOS y otras obligaciones distintas.

A LA QUINTA: No es una pretensión es la solicitud de reconocimiento del mandato conferido por el extremo activo.

2. PRETENSIONES DE CONDENA

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión de pago de perjuicios reclamados en razón que mi representada no era la obligada a reconocer el accidente laboral, el pago de incapacidades y cancelación de procedimientos referidos en el libelo demandatorio.

En esas circunstancias LA CLINICA TOLIMA S.A., no es la obligada a reconocer y cancelar los perjuicios reclamados.

A LA SEGUNDA: Igualmente me opongo ante la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA para responder por la pretensión de condena referida.

A LA TERCERA: Igualmente me opongo.

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es un hecho ajeno a la entidad que apodero, en virtud de que LA CLINICA TOLIMA S.A., no es el empleador del accionante.

AL SEGUNDO: Igualmente es un hecho ajeno a la entidad que represento, se trata de un accidente laboral cuya responsabilidad es del COLEGIO LICEO NACIONAL DE IBAGUE entidad para el cual labora según lo indicado en los hechos de la demanda.

AL TERCERO: No le consta a la entidad por ser un hecho ajeno a la entidad que apodero, en razón a que la atención se dio en la CLINICA TOLIMA S.A.

AL CUARTO: Es un hecho ajeno al resorte de las obligaciones de mi representada CLINICA TOLIMA S.A.



JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

AL QUINTO: No le consta a la entidad que apodero, por cuanto LA CLINICA TOLIMA S.A., es una entidad ajena al aseguramiento del demandante, como se demostrara en el interregno del medio de control.

AL SEXTO: Es un hecho ajeno a las obligaciones de mi representada LA CLINICA TOLIMA S.A., pues como se indica por el accionante la petición fue radicada ante TOLIHUILA EMCOSALUD entidad diferente a la vinculada, sin embargo, deberá tenerse en cuenta que es la entidad territorial SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO quien es la obligada de responder por las obligaciones citadas junto con el asegurador EMCOSALUD.

AL SEPTIMO: Igualmente no le consta a mi representada, claramente se indica en el hecho que LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE IBAGUE indico al demandante que la entidad responsable de cancelar las obligaciones solicitada por el, era la entidad MEDICOSALUD EMCOSALUD personas jurídicas diferentes a la vinculada SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A., Y/O CLINICA TOLIMA S.A.

AL OCTAVO: No le consta a la entidad que apodero, sin embargo, nuevamente insisto LA CLINICA TOLIMA S.A., no era el asegurador del demandante para acceder al pago de valores reclamados, además porque nunca el demandante presento solicitud a mi representado documento de petición solicitando reembolso de dichos dineros, lo cual excluye de cualquier responsabilidad frente al caso objeto de la demanda.

AL NOVENO: No es un hecho es el derecho de postulación para enervar el medio de control.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

Estableciéndose el derrotero de los hechos narrados por el togado del extremo activo se tiene sin fuerza alguna, que la acción enerva tiene como objeto el pago de incapacidades médicas, igualmente valores de prestación de servicios de salud y otros temas de los cuales mi representada LA CLINICA TOLIMA S.A., no tiene ninguna responsabilidad por no ser entidad ASEGURADORA del accionante, solo basta indicar el hecho que genero el accidente laboral en el cual se desarrollo en el COLEGIO LICEO NACIONAL DE IBAGUE entidad que depende del Municipio de Ibagué, circunstancia que a todas luces conduce a establecer que la vinculada no tiene ninguna injerencia en las decisiones que debieron asumir las entidades demandadas en cuanto el actor como profesor adscrito al municipio de Ibagué emerge una responsabilidad directa en el Municipio de Ibagué Secretaria de Educación quien es la encargada como entidad empleadora del señor JUAN JOSE BARRAGAN CRUZ.

En el tema de riesgos profesionales está enmarcada dicha obligación en la entidad aseguradora y desde ninguna óptica jurídica se puede inferir que LA SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A. - CLINICA TOLIMA S.A., no era la entidad responsable de reconocer el accidente laboral al no ser el empleador y/o asegurador del accionante como está demostrado en el plenario.



**JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO**

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

En la demanda de manera clara el abogado del extremo activo indico de manera expresa quienes eran los obligados a reconocer el accidente de trabajo, al pago de las incapacidades y al pago del tratamiento realizado, pues mi representada no tiene legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente debo indicar que TOLIHUILA y en especial LA SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A. - CLINICA TOLIMA S.A., no es el asegurador del accionante, en razón a que mi mandante es una Institución Prestadora de servicios de salud debidamente habilitada en el municipio de Ibagué, como se acredita con el certificado de existencia y representación que se allega junto con la demanda.

LA CLINICA TOLIMA S.A., en la UNIÓN TEMPORAL es específica y tiene que ver con la atención de nuestras especialidades HABILITADAS POR LA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA a los pacientes que autoricen y que dentro del MUNICIPIO DE IBAGUE REQUIERA LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE SE ENCUENTREN AUTORIZADOS POR LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA Y QUE SE TENGAN HABILITADOS, EN ESTE CASO NO SE TIENE HABILITADO EL SERVICIO QUE DE HEMODIALISIS Y REQUIERE EL ACCIONANTE. Por lo que es necesario abordar el tema de la UNIÓN TEMPORAL, definida en la ley 80 de 1993 artículo 7° numeral 2° que preceptúa:

“2. Unión Temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, **señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución**, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la Entidad Estatal contratante.” (Negrilla fuera del texto).

Bajo esta circunstancia la CLINICA TOLIMA S.A., no tenía obligaciones a sufragar las pretensiones de la demanda, pero igualmente de realce **y dentro de las competencias procesales la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 25 de septiembre de 2013, Exp. No. 19.933, unificó su jurisprudencia y señaló que a los consorcios y a las uniones temporales, les asiste la capacidad procesal para comparecer como sujetos en los procesos judiciales,** “(...) en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las Entidades Estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, **de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados –sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s).”** Por tal razón es la figura jurídica de la UNIÓN TEMPORAL y la



**JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO**

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

administración de esta la que debe realizar los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de lo pretendido, por lo cual la CLINICA TOLIMA debe ser desvinculada en atención a lo indicado anteriormente.

La participación de LA CLINICA TOLIMA S.A., en la UNIÓN TEMPORAL es **respecto de la atención de servicios que tiene habilitados y dentro del marco del proceso de referencia y contrarreferencia que tiene diseñado como tal la administración de la UNIÓN TEMPORAL EN LA CIUDAD DE IBAGUE** y no de RECONOCIMIENTO DE ACCIDENTES LABORALES, DE CANCELACION DE REEMBOLSOS COMO ASEGURADOR, ETC.

En el OTRO SI DE LA UNION TEMPORAL se establecen las obligaciones de EMCOSALUD determinando que mi representada no tiene obligación de AUTORIZAR SERVICIOS y otras obligaciones distintas.

Es claro conforme a la demanda que a la CLINICA TOLIMA S.A., y/o SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA no es la responsable del pago de lo pretendido, razón suficiente para precisar que no le asiste razón para demandarla.

Existe falta de legitimación en la causa por pasiva para que la parte actora demandara a mi representada en primera instancia porque la obligación en la conformación de la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA no es otra que ser RED PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD PRINCIPAL EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA donde se encuentra habilitada para prestar servicios de salud en la ciudad de Ibagué, como se extrae del artículo Tercero del OTRO SI AL DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE LA U.T. TOLIHUILA no tiene ninguna responsabilidad en la prestación del servicio de salud como ASEGURADOR lo cual desvirtúa la legitimidad para demandar a mi poderdante.

Sumado a lo anterior, si bien mi cliente hace parte de la UNIÓN TEMPORAL, la demanda sólo debió incoarse en contra de TOLIHUILA y no contra las empresas que la conforman, ello por cuanto en la ley 80 de 1993 artículo 7° numeral 2° se establece:

“2. Unión Temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la Entidad Estatal contratante.” (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, al constituirse la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA se constituye en una entidad que tiene capacidad procesal para comparecer como sujeto



**JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO**

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

procesal en las acciones judiciales distintos a los que hacen parte de la misma, para ello traigo a colación lo establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 25 de septiembre de 2013, Exp. No. 19.933, unificó su jurisprudencia y señaló que a los consorcios y a las uniones temporales, les asiste la capacidad procesal para comparecer como sujetos en los procesos judiciales, “(...) en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las Estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados –sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s).” Por tal razón es la figura jurídica de la UNIÓN TEMPORAL y la administración de la misma la que debe responder por dichas obligaciones distinto a quienes participan individualmente, pues es la misma norma citada quien creo la figura jurídica para poder contratar con el ESTADO y por ende poder realizar los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de lo pretendido, por lo cual la CLINICA TOLIMA debe ser desvinculada en atención a lo indicado anteriormente, pues la ejecución no es atribuible a quien no se obligó en los instrumentos de manera directa, (VER ARTÍCULO TERCERO DEL OTRO SÍ DE LA CONFORMACIÓN DE LA U.T. TOLIHUILA).

De igual manera en materia de ASEGURAMIENTO Debera tenerse en cuenta el artículo 14 de la ley 1122 de 2007 que preceptúa:

“ORGANIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO. Para efectos de esta ley

entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento.”

Norma complementada por el artículo 23 *Ibídem*; que reza:

“ARTÍCULO 23. OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado ^{<1>} deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios del mismo. Así mismo las citas médicas deben ser fijadas con la rapidez que requiere un



**JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO**

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

tratamiento oportuno por parte de la EPS, en aplicación de los principios de accesibilidad y calidad correspondiente.”.

Lo anterior en razón a que la prestación de los servicios de salud se da dentro del marco de la contratación establecido en el artículo 16 Ibídem que reza: “*Contratación en el Régimen Subsidiado y EPS Públicas del Régimen Contributivo.* Las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado contratarán obligatoria y efectivamente un mínimo porcentual del gasto en salud con las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas en el municipio de residencia del afiliado, siempre y cuando exista allí la correspondiente capacidad resolutive. Dicho porcentaje será, como mínimo, el sesenta por ciento (60%). Lo anterior estará sujeto al cumplimiento de requisitos e indicadores de calidad y resultados, oferta disponible, indicadores de gestión y tarifas competitivas. Las Entidades Promotoras de Salud de naturaleza pública del Régimen Contributivo, deberán contratar como mínimo el 60% del gasto en salud con las ESE escindidas del ISS siempre y cuando exista capacidad resolutive y se cumpla con indicadores de calidad y resultados, indicadores de gestión y tarifas competitivas.”.

Situación que se encuentra igualmente ratificada frente al tema de la red de la red prestadora de servicios de salud, y en donde es importante atender los postulados del Decreto 4747 de 2007 cuando establece y determina lo siguiente:

.....c). **Red de prestación de servicios.** Es el conjunto articulado de prestadores de servicios de salud, ubicados en un espacio geográfico, que trabajan de manera organizada y coordinada en un proceso de integración funcional orientado por los principios de complementariedad, subsidiariedad y los lineamientos del proceso de referencia y contrarreferencia establecidos por la entidad responsable del pago, que busca garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia en el uso de los recursos.

.....d). **Modelo de atención.** Comprende el enfoque aplicado en la organización de la prestación del servicio, la integralidad de las acciones, y la consiguiente orientación de las actividades de salud. De él se deriva la forma como se organizan los establecimientos y recursos para la atención de la salud desde la perspectiva del servicio a las personas, e incluye las funciones asistenciales y logísticas, como la puerta de entrada al sistema, su capacidad resolutive, la responsabilidad sobre las personas que demandan servicios, así como el proceso de referencia y contrarreferencia.

.....e). **Referencia y contrarreferencia.** Conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago. La referencia es el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución, dé respuesta a las necesidades de salud.”



**JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO**

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Conforme a lo establecido mal puede obligarse mi representada a cancelar valores por prestación de servicios al demandante cuando no es el ASEGURADOR del demandante como profesor del municipio de Ibagué, siendo responsabilidad propia del empleador y asegurador y mi representada no tiene ninguna de las dos calidades referidas.

De igual manera deberá tenerse en cuenta que el Ministerio de Educación y la FIDUPREVISORA S.A., son solidariamente responsables precisamente por tener el control de tutela sobre la tarea de los maestros y tienen igualmente la obligación de responder por los gastos en que incurrió el demandante sin que pueda ser atribuible a mi representada.

Así mismo debo indicar que las controversias que tienen que ver con la seguridad social en la prestación de servicios como acontece en este caso, son de resorte propio de la JURISDICCION ORDINARIA LABORAL que contiene lo siguiente en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal Laboral que determina la competencia cuando indico:

“4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”.

Es evidente que la pretensión va encaminada a una discusión o controversias de aspectos de la seguridad social, situación que escapa como se indicó anteriormente al conocimiento de la JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA porque la regla esta debidamente descrita cuando se trata de dichas situaciones como las que se están presentando a través del presente medio de control.

Igualmente en defensa de la CLINICA TOLIMA que represento me permito proponer las siguiente excepciones que a continuación procedo a rotular como eximentes de responsabilidad.

**EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA FALTA DE
JURISDICCION**

Hago consistir la presente excepción en el hecho fehaciente que lo demandado que se encuentra circunscrito a las pretensiones de la demanda tiene que ver con aspectos de controversia de la seguridad social en la prestación de servicios de salud entre un afiliado que es el demandante y los demandados Municipio de Ibagué, Colegio Liceo Nacional, etc., enfocan de manera clara que la competencia del asunto a conocer es de la JURISDICCION ORDINARIA LABORAL conforme a lo reglado en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal Laboral que determina la competencia cuando indico:



**JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO**

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

“4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”.

No hay duda que las pretensiones que están soportadas en los hechos de la demanda sin ninguna dubitación predicen que estamos frente a una situación de controversia entre el trabajador, el empleador y el asegurador precisamente en un tema de prestación de servicios de salud cuya situación esta adscrita a otra jurisdicción conforme a lo pregonado anteriormente.

Ruego al despacho se proceda a despacharla de manera favorable y en esas circunstancias a remitirla a la Jurisdicción Ordinaria Laboral a través del Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Ibagué.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Hago consistir la presente excepción en el entendido que LA CLINICA TOLIMA S.A., no es la entidad empleadora del accionante, tampoco es la entidad ASEGURADORA en cuanto la discusión se suscita sobre aspectos que no son responsabilidad de LA SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA, esa situación es evidente de acuerdo a lo plasmado en cada uno de los hechos de la demanda en donde el abogado de manera reiterativa precisa de quien es la responsabilidad la cual no puede ser atribuible a quien represento.

Existe falta de legitimación en la causa por pasiva en primera instancia porque la obligación en la conformación de la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA no es otra que ser RED PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD PRINCIPAL EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA donde se encuentra habilitada para prestar servicios de salud en la ciudad de Ibagué, como se extrae del artículo Tercero del OTRO SI AL DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE LA U.T. TOLIHUILA no tiene ninguna responsabilidad en la controversia de reconocimiento de accidentes de trabajo, reconocimiento de prestaciones económicas dentro de ellas atenciones que le son propias del asegurador.

Así mismo si bien mi cliente hace parte de la UNIÓN TEMPORAL, para prestar servicios de salud en la ciudad de Ibagué, la demanda sólo debió incoarse en contra de TOLIHUILA y no contra las empresas que la conforman, ello por cuanto en la ley 80 de 1993 artículo 7° numeral 2° se establece:

“2. Unión Temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las



**JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO**

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la Entidad Estatal contratante.” (Negrilla fuera del texto).

Al constituirse la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA en una entidad que tiene capacidad procesal para comparecer como sujeto procesal en las acciones judiciales distintos a los que hacen parte de la misma, para ello traigo a colación lo establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 25 de septiembre de 2013, Exp. No. 19.933, unificó su jurisprudencia y señaló que a los consorcios y a las uniones temporales, les asiste la capacidad procesal para comparecer como sujetos en los procesos judiciales, “(...) en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las Estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados –sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s).” Por tal razón es la figura jurídica de la UNIÓN TEMPORAL y la administración de la misma la que debe responder por dichas obligaciones distinto a quienes participan individualmente, pues es la misma norma citada quien creo la figura jurídica para poder contratar con el ESTADO y por ende poder realizar los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de lo pretendido, por lo cual la CLINICA TOLIMA debe ser desvinculada en atención a lo indicado anteriormente, pues la ejecución no es atribuible a quien no se obligó en los instrumentos de manera directa, (VER ARTÍCULO TERCERO DEL OTRO SÍ DE LA CONFORMACIÓN DE LA U.T. TOLIHUILA).

Es por ello que quien tiene capacidad para responder en el presente medio de control es la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA y no mi representada.

EL PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA no es responsabilidad de LA CLINICA TOLIMA S.A., pues dentro de la actuación surtida en el proceso asistencial de la paciente no tuvo ninguna injerencia al no haber sido el prestador como se establece en la correspondiente HC., tampoco autorizo el traslado porque no era el ASEGURADOR DE LA PACIENTE de acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 de la ley 1122 de 2007 que preceptúa:

“ORGANIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO. Para efectos de esta ley

entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige



**JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO**

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento.”

Norma complementada por el artículo 23 *Ibidem*; que reza:

“ARTÍCULO 23. OBLIGACIONES DE LAS ASEGURADORAS PARA GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado^{<1>} deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios del mismo. Así mismo las citas médicas deben ser fijadas con la rapidez que requiere un tratamiento oportuno por parte de la EPS, en aplicación de los principios de accesibilidad y calidad correspondiente.”.

Lo anterior en razón a que la prestación de los servicios de salud se da dentro del marco de la contratación establecido en el artículo 16 *Ibidem* que reza: “*Contratación en el Régimen Subsidiado y EPS Públicas del Régimen Contributivo.* Las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado contratarán obligatoria y efectivamente un mínimo porcentual del gasto en salud con las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas en el municipio de residencia del afiliado, siempre y cuando exista allí la correspondiente capacidad resolutive. Dicho porcentaje será, como mínimo, el sesenta por ciento (60%). Lo anterior estará sujeto al cumplimiento de requisitos e indicadores de calidad y resultados, oferta disponible, indicadores de gestión y tarifas competitivas. Las Entidades Promotoras de Salud de naturaleza pública del Régimen Contributivo, deberán contratar como mínimo el 60% del gasto en salud con las ESE escindidas del ISS siempre y cuando exista capacidad resolutive y se cumpla con indicadores de calidad y resultados, indicadores de gestión y tarifas competitivas.”.

Situación que se encuentra igualmente ratificada frente al tema de la red prestadora de servicios de salud, y en donde es importante atender los postulados del Decreto 4747 de 2007 cuando establece y determina lo siguiente:

.....c). **Red de prestación de servicios.** Es el conjunto articulado de prestadores de servicios de salud, ubicados en un espacio geográfico, que trabajan de manera organizada y coordinada en un proceso de integración funcional orientado por los principios de complementariedad, subsidiariedad y los lineamientos del proceso de referencia y contrarreferencia establecidos por la entidad responsable del pago, que busca garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia en el uso de los recursos.



**JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO**

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

.....d). **Modelo de atención.** Comprende el enfoque aplicado en la organización de la prestación del servicio, la integralidad de las acciones, y la consiguiente orientación de las actividades de salud. De él se deriva la forma como se organizan los establecimientos y recursos para la atención de la salud desde la perspectiva del servicio a las personas, e incluye las funciones asistenciales y logísticas, como la puerta de entrada al sistema, su capacidad resolutoria, la responsabilidad sobre las personas que demandan servicios, así como el proceso de referencia y contrarreferencia.

.....e). **Referencia y contrarreferencia.** Conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago. La referencia es el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución, dé respuesta a las necesidades de salud.”

Conforme a lo establecido anteriormente es evidente que no existe legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, por lo que ruego se sirva despachar la presente excepción de mérito.

CADUCIDAD DE LA ACCION

Hago consistir esta excepción en el hecho fehaciente que a la vinculada SOCIEDAD MEDICO QUIRURGIA DEL TOLIMA S.A. Y/O CLINICA TOLIMA S.A., nunca le fue enviado por parte del demandante reclamación administrativa alguna para el pago de las obligaciones que ahora se enmarcan en el medio de control de la referencia, así mismo nunca fue vinculada a la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría Judicial en lo administrativo, pues del documento que debió allegarse no aparece que haya sido convocada y en esas circunstancias no cabe la menor duda que ante dicha inexistencia es evidente que frente a mi representada a la fecha de la vinculación no le es dable la presente acción, en razón a que el tiempo transcurrió sin que hubiera sido convocada a conciliación pre judicial configurándose el fenómeno de la CADUCIDAD DE LA ACCION frente a la parte que represento y que a todas luces no podría ser vinculada sino fue llamada previo al requisito de procedibilidad.

Es un hecho indiscutible que si la vinculada SOCIEDAD MEDICO QUIRURGIA DEL TOLIMA S.A. Y/O CLINICA TOLIMA S.A., no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial, mal puede llamarse a responder por obligaciones que no fueron reclamadas y tampoco fueron descritas en su contra en la audiencia de conciliación prejudicial, lo cual hace a todas luces que estemos frente al fenómeno de la caducidad de la acción. Por ende ruego a su despacho se desvincule del presente medio de control de acuerdo lo indicado anteriormente.



**JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO**

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito al despacho se sirva declarar probada cualquier excepción que se demuestre dentro del interregno probatorio en este medio de control.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. poder para actuar
2. Certificado de existencia y representación de la Gerente de la entidad.
3. Copia del otro si de la conformación de la UNIÓN TEMPORAL

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego a su despacho se sirva citar a interrogatorio de parte al demandante para que en día y hora que su despacho designe absuelva el cuestionario que procederé a realizar.

OBJETO DE LA PRUEBA

Establecer los hechos de la presente contestación del medio de control para probar que la CLINICA TOLIMA S.A., no es la encargada del aseguramiento del demandante y otros aspectos inherentes a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE TOLIHULA

Ruego a su despacho se sirva citar a interrogatorio de parte a los demandantes para que en día y hora que su despacho designe absuelva el cuestionario que procederé a realizar.

OBJETO DE LA PRUEBA

Establecer los hechos de la presente contestación del medio de control para probar que la CLINICA TOLIMA S.A., no es el asegurador, ni el responsable de reconocer accidentes laborales ni cancelar obligaciones que emanen de incapacidades medicas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección suministrada en la demanda de reparación directa.

La clínica Tolima en la carrera 1ª No. 12-22 de la ciudad de Ibagué – correo electrónico gerencia@clinicatolima.com



**JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO**

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

La mía en la calle 51 número 4B-52 EDIFICIO LA RESERVA DE
PIEDRAPINTADA en la ciudad de Ibagué, o en el Correo electrónico
jaley37@gmail.com y leyvabogado@gmail.com, o en la secretaría de su
despacho

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME ALBERTO LEYVA'. The signature is stylized and somewhat cursive.

JAIME ALBERTO LEYVA
C.C.No.93.372.576 de Ibagué
T.P.No.130.247 del C.S. de la J.